Auto No 060 febrero 25 de 2021 EJECUTIVO MENOR CUANTIA Radicación 76001400302420180093100 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: JENNIFER DELGADO SOTO

<u>Informe secretarial</u>: A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial solicitando desglose en original y físico. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420180093100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 060 Radicación No. 76001400302420180093100 Cali, VENTICINCO (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita desglose en original y físico, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 196 de fecha 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Auto No. 062 De 25 de febrero de 2021 Ejecutivo menor Radicado: 76001400302420190024700 Demandante: Holguines Trade Center / Demandado: Monica Graciela Andrioli Cordoba

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantia propuesto por HOLGUINES TRADE CENTER contra MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA

	+=
Total Costas	\$2.053.350.00
Agencias en derecho Sentencia anticipada No. 016-2021 del 29 de enero de 2021	\$2.000.000.00
Gastos Registro	\$37.500.00
Gastos Notificación	\$15.850.oo

Son en total \$2.053.350.oo (Dos Millones Cincuenta y Tres mil Trescientos Cincuenta)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que <u>la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa</u> y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 25 de febrero de 2021. **La Secretaria**,

Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto N° 062 Costas - Radicación N° 76001400302420190024700. Santiago de Cali, febrero (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Sexto del auto Sentencia anticipada No. 016-2021 del 29 de enero de 2021.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

UIS ANGEL PAZ JUEZ

Notifiquese.

Auto No. 407 Del 25 de febrero de 2021 / Ejecutivo Mínima / Radicación: 76001400302420190051200 / Demandante: Alejandro Rodríguez / Demandado: Roció Trejos Rodríguez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en el cual ponen en conocimiento el levantamiento de medidas realizado dentro del proceso 76001400300120190002400 que cursa en ese despacho y del cual este Juzgado había solicitado el embargo de remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 407 Agregar – RAD.: 76001400302420190051200
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en el cual ponen en conocimiento el levantamiento de medidas realizado dentro del proceso 76001400300120190002400 que cursa en ese despacho y del cual este Juzgado había solicitado el embargo de remanentes.

De la revisión exhaustiva del expediente se aprecia que mediante auto No. 155 de octubre 06 del 2020 se decretó la terminación del presente proceso por la figura de desistimiento tácito y se ordenó oficiar ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que mediante oficio de esa misma fecha dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL se solicito dejar sin efecto el embargo de remanentes solicitado, en ese sentido se agregaran para que obre y conste en el expediente lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste los escritos allegados por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en los cuales están poniendo en conocimiento el levantamiento de las medidas de embargo dentro del proceso 7600140030012019000240 que cursa en ese despacho.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.op.

UIS ANGEL F Juez

NOTIFÍQUESE

pág. 1 de 1

Auto No. 408 del 25 de febrero de 2021 Aprehensión y entrega Radicación; 76001400302420190059000 Demandante: Finesa S.A. / Demandado: Brayan Andres Narvaez Jacanamijoy

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al indicar la placa del vehículo objeto del presente tramite, Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 25 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 408 Corrección – RAD.: 76001400302420190059000 Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el Auto Interlocutorio No. 214 del 14 de diciembre de 2020 se declaró la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por FINESA S.A. contra BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY y en sus numerales Tercero y Cuarto se ordenó oficiar a la entidades correspondientes para solicitar el levantamiento de la medidas, sin embargo se aprecia que el número de placas del vehículo objeto del presente tramite no corresponde al indicado en la demanda siendo el correcto IDN-969, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 214 del 14 de diciembre de 2020, en sus numerales Tercero y Cuarto de su parte resolutiva en el sentido de indicar que el número de placa del vehículo no corresponde a IDN-696, siendo la correcta IDN-969, por lo que quedara de la siguiente manera:

"TERCERO: Ordenar Oficiar a las entidades Secretaria de Tránsito Municipal Santiago de Cali y Policía Nacional – Sección automotores para que levanten los oficios que ordenaron el trámite de Aprehensión del vehículo de placas IDN-969 de propiedad de BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY cedula de Ciudadanía No. 14.636.372. CUARTO: Oficiar al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que realice la entrega del vehículo de placas IDN-969 de propiedad de BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY cedula de Ciudadanía No. 14.636.372, al apoderado la Dra. Martha Lucia Ferro Álzate con cedula de ciudadanía No. 31.817.646 o al que la entidad FINESA S.A designe para ello"

Los demás numerales quedan de la misma forma.

- 2.- Librese los oficios nuevamente.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

HS ANGEL

NOTIFÍQUESE

pág. 1 de 1

Auto No. 409 Del 25 de febrero de 2021 / Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio / Radicación: 76001400302420190081300 / Demandante: Yanis del Socorro Rosero / Demandado: Carmen Elisa Portilla y Otros

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de BEATRIZ FORERO HERRERA en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 409 Agregar – RAD.: 76001400302420190081300 Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de BEATRIZ FORERO HERRERA en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte de BEATRIZ FORERO HERRERA en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem de la parte demandada Jhon Faber García Cruz y Personas Inciertas e Indeterminadas dentro del presente proceso.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/jozgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGE Juez AUTO NO. 413 FEBRERO 25 DE 2020 SUCESIÓN RAD. 76001400302420190093600 YOLANDA SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CAUSANTE: FERNADO LEOCADIO SÁNCHEZ Y CEFERINA MOSQUERA

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez la presente sucesión informándole que la apoderada judicial de los solicitantes aporta memorial en el que cesionario le otorga poder para que lo represente e informa que una vez revisado el expediente nota que el anterior apoderado dejó de notificar al señor William Antonio Sánchez. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 413 Rad No. 76001400302420190093600 Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En virtud al anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por Yolanda Sánchez Mosquera y Otros cuyos causantes son Fernando Leocadio Sánchez Mosquera y Ceferina Mosquera, se hace necesario reconocer personería para qué seis de los herederos sean representador por la doctora Cielo Yazmin Acosta Devia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Indicar a la doctora Cielo Yasmín Acosta Deviá que debe proceder con la notificación la notificación del señor William Antonio Sánchez, a fin de que si a bien o tiene se haga parte dentro de la presente sucesión, haciendo llegar el resultado de la misma al Despacho.

SEGUNDO:. RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses del cesionario Fernando González Mosquera en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora Cielo Yazmin Acosta Devia con T.P. No. 190.110 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO:.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.cd".

NOTIFIQUESE

IS ANGRE PAZ V JUEZ

47

Auto No 055 Radicación 76001400302420190096300 Ejecutivo De Minima Cuantía Demandante: BANCOPICHINCHA S.A. Demandado: VICTOR MARIO HUERTAS BOTINA

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOPICHINCHA

Total Costas	\$378.000.00
Agencias en derecho	\$378.000.00

Son en total TRECIENTOS SETENTAY OCHO MIL PESOS (\$378.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 25 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420190096300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 055 Radicación No. 76001400302420190096300 Cali, VENTICINCO (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia
 No.114 de fecha noviembre 06 de 2020.
- **3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUEZ JUEZ

AUTO No.376 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 760014003024201901167000 DDTE: BANCOLOMBIA S.A DDO: FRANCISCO HURTADO BOTERO

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que sea aprobar liquidación del crédito por parte de este despacho y que se le de la facultad de subcomisionar al Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.376 - Radicación No.76001400302420190116700 Santiago de Cali, febrero (25) veinticinco de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra FRANCISCO HURTADO BOTERO, ya se ofició al Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y se le concedió la facultad de subcomisión la diligencia delegada, por lo que deberá atenerse a lo dispuesto al auto 1221 del 16 de Julio del 2020.

Aunado a ello solicita que se apruebe la liquidación del crédito por parte de este despacho, es menester señalar que Dicha actuación corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso Ejecutivo con medidas cautelares, con liquidación de costas en firme, una vez este en turno para remitir dicho expediente a el Centro de Servicios de los Juzgados antes mencionados.

por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- informar que en el Despacho comisorio ya iba la facultad de subcomisionar, se anxa auto correspondiente.
- 2.-En cuanto a la solicitud de oficiar a el Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá Estese a lo dispuesto en el Auto No. 1221 del 16 de Julio del 2020.
- 3.- Ordenar a secretaria del despacho remitir inmediatamente el proceso a los Juzgado de ejecución previo el cumplimiento de los protocolos correspondientes para ello.
- 24.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"\

UIS ANGEL PAZ JUEZ

Notifiquese,

pág. 1 de 1.

Auto No. 047 del 25 de febrero de 2021 Ejecutivo minima cuantía. Rad. 76001400302420190119900. Demandante: CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA C.C. 94.482.131 contra MARCO AURELIO RIVLLAS VEGA C.C. 8.767.341

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante fue requerido desde el 25 de septiembre de 2020, para que notificara al demandado, conforme al Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal. Sírvase proveer. No hay solicitud de remanentes. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 047. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190119900 Cali. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 25 de septiembre de 2020, no cumplió con la carga impuesta de notificar al demandado del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En cuanto a la comunicación procedente del Banco de la Comunidad Mundo Mujer, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA contra MARCO AURELIO RIVLLAS VEGA, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
- **5.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Notifiquese,

UIS ANGEL PA

Juez

46

AUTO No.335 APREHENSION MINIMA Radicación: 760014003024201900122900 DDTE: BANCO FINANDINA S.A DDO: FRANKLIN CARAVALI VALENCIA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso que fue encontrado en paquete de archivo distinto al asignado, después de una búsqueda aleatoria dicho expediente se encuentra digitalizado; no obstante, se dará tramite a la solicitud allegada de desglose y desarchivo Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.335 - Radicación No.76001400302420190122900 Santiago de Cali, febrero (25) veinticinco de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION mínima propuesto por BANCO FINANDINA S.A contra FRANKLIN CARAVALI VALENCIA, por lo que se le informa al interesado que el expediente ha sido encontrado en el archivo del despacho y digitalizado en aras de darle tramite a sus solicitudes., Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.- Ordenar la entrega virtual de los documentos base de la presente aprehensión, el cual se hará de manera virtual con constancia autenticidad y ubicación de los documentos originales los cuales reposan en este expediente.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 410 De 25 de febrero de 2021 Aprehensión Y Entrega Radicación: 7600140030242020000900 Demandante: Banco Finandina S.A. / Demandado: Manuel Fernando Certuche Manquillo

<u>Informe secretarial</u>. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 09 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 25 de febrero de 2021. Radicación No.76001400302420200000900.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 410 - Radicación No.76001400302420200000900 Santiago de Cali, febrero (25) veinticinco de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MANUEL FERNANDO CERTUCHE MANQUILLO** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Christian David Hernández Campo, apoderado judicial de Banco Finandina S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor MANUEL FERNANDO CERTUCHE MANQUILLO y se distingue con las siguientes características: Placa: ICV-271, Clase: Automóvil, Marca: Nissan, Color: Gris, Modelo: 2015.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Christian David Hernández Campo, apoderado judicial de Banco Finandina S.A., en la Calle 2 No. 14 – 26 Oficina 101 Barrio San Antonio de Cali Teléfono 5151788 Correo electrónico chernandez@cobranzas.com.co, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

- 2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Christian David Hernández Campo, apoderado judicial de Banco Finandina S.A., en la Calle 2 No. 14 ~ 26 Oficina 101 Barrio San Antonio de Cali Teléfono 5151788 Correo electrónico chemandez@cobranzas.com.co, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

JUEZ

49

Auto No. 412 Del 25 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200015000 / Demandante: Banco de Bogotá S.A. / Demandado: Poliresinas y Fibras S.A.S. y Jωan Carlos Gonzalez

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada POLIRESINAS Y FIBRAS S.A.S. Y JUAN CARLOS GONZALEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 412 – RAD.: 76001400302420200015000 Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra POLIRESINAS Y FIBRAS S.A.S. Y JUAN CARLOS GONZALEZ quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada POLIRESINAS Y FIBRAS S.A.S. Y JUAN CARLOS GONZALEZ, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUES

Auto No. 048 del 25 de febrero de 2021 Rad. 7600140030242020017400. Aprehensión mínima cuantía Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra JOHNATAN AGUDELO MARTINEZ C.C. 1130602225

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante fue requerido desde el 15 de diciembre de 2020, para que notificara al demandado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 048. Termina art. 317 CGP Rad. 7600140030242020017400 Cali. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaria, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 15 de diciembre de 2020, no cumplió con la carga impuesta de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el archivo de las diligencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Dar por terminado la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOHNATAN AGUDELO MARTINEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
- 2. Sin lugar a levantar medidas, por cuanto no se practicaron.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

Juez

Sentencia Anticipada No. 042 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200018500 Verbal Restitución Inmueble única instancia. Demandante: MULTIBIENES LTDA. NIT 800135187-0, Demandado: FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ C.C.16.639.673.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dictar sentencia anticipada. El demandado se notificó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los arts. 291 y 292 del CGP, sin proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Sentencia Anticipada No. 042. Rad. 76001400302420200018500 Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble única instancia. Rad.

76001400302420200018500

Demandante: MULTIBIENES LTDA.

Demandado: FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal de restitución de bien inmueble adelantado MULTIBIENES LTDA., contra FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ.

II. ANTECENDENTES:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, sostiene que celebró contrato de arrendamiento con el señor Freddy Saldarriaga Ortiz sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 9F-62 primer piso Barrio Bretaña de esta ciudad, por el término de 12 meses a partir del 1 de noviembre de 2009, por un canon mensual de \$ 550.000, incrementado conforme a la ley.

Que el demandado incumplió la cláusula cuarta del contrato dejando de pagar los cánones de arrendamiento, saldo de diciembre de 2019 por \$ 249.334; canon enero de 2020 por \$ 789.000 y febrero de 2020 por \$ 789.000.

LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MULTIBIENES LTDA., en calidad de arrendador y FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ como arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 9F-62 Primer piso Barrio Bretaña de esta ciudad, se ordene la restitución del inmueble y de no efectuarse, se lleve a cabo el lanzamiento.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1248 de julio 21 de 2020, se admitió la demanda bajo los parámetros contemplados en el art. 384 del C. G del P., disponiendo además la notificación del demandado conforme a los arts. 291 a 293 Ibídem, notificación que se surtió de acuerdo al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del Código Procesal vigente, sin formular excepciones ni oponerse a las pretensiones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo

Página1/3

Sentencia Anticipada No. 042 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200018500 Verbal Restitución Inmueble única instancia. Demandante: MULTIBIENES LTDA. NIT 800135187-0. Demandado: FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ C.C.16.639.673.

actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídicoprocesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo el litigio.

Existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, dado que se encuentra radicada en las partes intervinientes, toda vez que Multibienes Ltda. es quien figura en el contrato como arrendador y el señor Freddy Saldarriaga Ortiz como arrendatario del bien inmueble objeto de la presente acción.

El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzadamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Es así que el art. 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, asimismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

En el caso bajo estudio, la relación contractual se ha llegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del CGP, que dice: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"

Por consiguiente, en la demanda reposa documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante como arrendador y demandado como arrendatario, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada, como lo consagra el art. 269 y ss del CGP.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de "mora" en el pago de los cánones argumentados por el actor, quien manifiesta que la parte demandante incumplió el contrato y adeuda el saldo del canon del mes de diciembre de 2019 y los meses de enero y febrero de 2020.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: "El arrendatario es obligado al pago del precio o renta". Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 lbídem.

Fundamentado en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

Por lo tanto, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria señor Freddy Saldarriaga Ortiz y es a él a quien le corresponde demostrar que cumplió con la prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos, la parte demandada se notificó conforme al art. 8

Página2/3

Sentencia Anticipada No. 042 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200018500 Verbal Restitución Inmueble única instancia. Demandante: MULTIBIENES LTDA. NIT 800135187-0. Demandado: FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ C.C.16.639.673.

del Decreto Legislativo 806 del 2020, en armonia con los arts. 291 y 292 del CGP., sin oposición a las pretensiones ni formular excepciones, es procedente dar aplicación al numeral 3 del art. 384 que reza: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

En mérito de lo expuesto, el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de ley

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MULTIBIENES LTDA., en calidad de arrendadora y el señor FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ en calidad de arrendatario, respecto del inmueble identificado por su ubicación en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo: Condenar a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el inmueble objeto de este proceso.

Tercero: De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno Municipal, para que realice la respectiva diligencia de restitución.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho la sumas de \$ 500.000, conforme al art. 366 del CGP.

Quinto: Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

Sexto: Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

Auto No 014 Radicación 760014003024202000035900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD" demandado: FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA

Constancia: Santiago de Cali, febrero 25 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 014 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200035900 Cali, VENTICINCO (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OLGA LONDOÑO AGUIRRE en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 6.498.627.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 114 de fecha noviembre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrinseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patiente en el

48Página 1 | 2

Auto No 014 Radicación 760014003024202000035900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD" demandado: FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA

titulo y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el térmíno para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$328.000.00 como agencias en

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y RCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

DIS ANGE

NOTIFIQUESE,

48Página 2|2

Auto No. 404 Del 02 de marzo de 2021 / Ejecutivo / Radicación: 76001400302420200049000 / Demandante: Banco Falabella S.A. / Demandado: Maycoll Eloy Subero Rodriguez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, en el cual allega constancia de radicación del oficio que ordena el embargo y secuestro en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI-VALLE, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 404 Agregar – RAD.: 76001400302420200049000 Santiago de Cali, 25 DE FEBRÉRO de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual allega constancia de radicación del oficio que ordena el embargo y secuestro en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI-VALLE, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual allega constancia de radicación del oficio que ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas IVO087 en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI- VALLE.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co.

Juez

NOTIFÍQUESE

Auto No. 405 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200050100. Aprehensión mínima cuantia Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2 contra DAVID ALEJANDRO CORTES C.C. 1.130.673.332

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 3 de febrero de 2021, informa sobre renuncia de poder por encontrarse a paz y salvo y comunicado al demandante. Repartido para tramitar el 23 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 405. renuncia poder Rad. 76001400302420200050100 Cali. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaria, habrá de aceptarse la renuncia del poder presentado por la abogada del demandante Cindy González Barrero, por reunir los requisitos formales del art. 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Aceptar la renuncia que hace la apoderada de la parte demandante, del poder conferido por el Banco W S.A., de acuerdo al art. 76 del CGP.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov/op/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Notifiquese,

NS ANGEL F

Auto No. 049 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200050100. Aprehensión mínima cuantía Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2 contra DAVID ALEJANDRO CORTES C.C. 1.130.673.332

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante fue requerido desde el 20 de noviembre de 2020, para que notificara al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal. El actor con fecha 13 de diciembre de 2020, informa al Juzgado que cumplió con el requerimiento, de acuerdo al art. 291 CGP. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021 DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 049. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420200050100 Cali. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 20 de noviembre de 2020, no cumplió con la carga impuesta de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el actor arrima escrito sosteniendo que en el auto admisorio se ordenó la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 y ss CGP, y que aportó dicha notificación conforme al art. 291 lbídem.

Refiere además que no entiende porque se le requiere para la notificación del garante con lo dispone el decreto 806 de 2020, si ya había cumplido con tal carga como lo consagra el art, 291 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, como se evidencia el demandante no ha cumplido en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar de haber allegado la citación que trata el art. 291 CGP., puesto que primero se cita para que comparezca a notificarse personalmente, conforme lo acredita el demandante, y posteriormente de no comparecer, se notifica con el envío de la copia del auto admisorio y demanda, como lo dispone el art. 292 del CGP,, ésta última actuación que no probó haberse realizado.

Es así que por falta de notificación en debida forma del demandado y atendiendo los parámetros del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requirió para que notificara al garante, concediendo para ello el término de 30 días, so pena de darse por terminado por desistimiento tácito, sin que hasta a la fecha demuestre tal proceder.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el archivo de las diligencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Dar por terminado la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelntada por BANCO W S.A., contra DAVID ALEJANDRO CORTES, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
- 2. Sin lugar a levantar medidas, por cuanto no se practicaron
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-sivil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Notifiquese.

DIS ANGEL PAZ Juez

46

Página 1/1

AUTO NO. 415 FEBRERO 25 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200060700 DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FERNANDO JARAMILLO SEPULVEDA Y MARGARITA MEDINA BUILES

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva fue subsana de manera correcta. Sévase proveer. Santiago de Cali, febrero 25 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 415 Mandamiento Rad No.76001400302420200060700 Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Fernando Jaramillo Sepúlveda y Margarita Medina Builes pagar a favor de Bancolombia S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **1.-\$30.000.00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5140088997 aportado como base de la ejecución.
- 2.- \$4.394.877 por concepto de interese de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 24 de 2020 hasta septiembre 24 de2020
- 3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde octubre 20 de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRÉTAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, o cualquier otro producto, que figuren a nombre de los demandados en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, las cuales deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$57.800.000. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos cotren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

47

Auto No. 385 del 25 de febrero de 2021 Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420210005900. Demandante: MARIA FERNANDA ZAPATA MONTEZUMA C.C. 31.530.504 contra ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto que rechaza la demanda del 15 febrero de 2021, por no haber sido subsanada en debida forma, al no aportar el avalúo catastral expedido por la oficina de Catastro Municipal, como lo dispone el numeral 3 del art. 26 del CGP. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 385. concede apelación Rad. 76001400302420210005900 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de concederse en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra del 15 de febrero de 2021, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al no aportar el avalúo catastral expedido por la oficina de Catastro Municipal, como lo dispone el numeral 3 del art. 26 del CGP, de conformidad con el art. 90 lbídem.

En consecuencia, remitanse las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto del 15 de febrero de 2021, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del CGP.
- 2. Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, las diligencias para que se surta la alzada.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

46

Auto No. 080 del 25 de febrero de 2021 Aprehensión mínima. Rad. 76001400302420210012200. Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ C.C. 52.900.394

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 080. Rechaza Rad. 76001400302420210012200 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

 Notifiquese,

Luis Angel Paz

Página1/2

Auto No. 080 del 25 de febrero de 2021 Aprehensión mínima. Rad. 76001400302420210012200. Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ C.C. 52.900.394



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:					
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
860028601-9	FINANZAUTO S.A.				
	DEMANDADOS:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
52.900.394	LUZ ELENA	SANCHEZ PAZ			
32.300.334	EGE ECC.W.				
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210012200	SECUENCIA DE REPARTO 228903	FECHA DE REPARTO 09/02/2021			
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO					
TIPO DE COMPENSACION:					
	THE BE COMM ENGRACION.				
IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:					
ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION:					
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATR	O CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.					
OBSERVACIONES:					
FIRMA DEL RESPONSABLE					
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					

Página2/2

Auto No. 081 del 25 de febrero de 2021 Aprehensión. Rad. 76001400302420210012400. Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra MARTHA LILIANA MONROY MORA C.C N° 66851294

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 081. Rechaza Rad. 76001400302420210012400 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

uis Angel Paz Juez

Página1/2

Auto No. 081 del 25 de febrero de 2021 Aprehensión. Rad. 76001400302420210012400. Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra MARTHA LILIANA MONROY MORA C.C N° 66851294



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
860028601-9	FINANZAUTO S.A.			
	DEMANDADOS:			
IDENTIFICACION				
	NOMBRES	APELLIDOS		
66851294	MARTHA LILIANA	MONROY MORA		
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210012400	SECUENCIA DE REPARTO 240751	FECHA DE REPARTO 09/02/2021		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO				
TIPO DE COMPENSACION:				
	1			
IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:				
ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION:				
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL				
DECRACITO DE ODICEN.				
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI				
DESPCHO DESTINO:	DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.			
OBSERVACIONES:				
FIRMA DEL RESPONSABLE				
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.				

Auto No. 386 del 25 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210015900. Divisorio Venta Bien Común menor cuantía. Demandante: RAMIRO ARCINIEGAS CRUZ C.C. 16.747.688 contra ANA MATILDE BENAVIDES AGREDO, C.C. 31.261.282.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021 DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 386. Inadmite Rad. 76001400302420210015900 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Divisoria Venta Bien Común menor cuantía adelantada por RAMIRO ARCINIEGAS CRUZ contra ANA MATILDE BENAVIDES AGREDO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. No existe congruencia entre el poder y la demanda, el poder es conferido para adelantar el proceso "DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUNA" a renglón seguido se determina como procedimiento "que mediante el trámite legal correspondiente, se realice la división material del bien común objeto del proceso" y en la demanda se pretende la "venta del bien".
- 3. Poder insuficiente, toda vez que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado, art. 74 CGP
- **4.** El avalúo comercia arrimado con la demanda hace referencia al inmueble ubicado en la calle 72 C # 5N N-45 Apartamento 302 Torre 1 del Conjunto Residencial Matecaña y en los hechos de la demanda se hace alusión a la venta del bien común ubicado en la calle 72 # 5N N-45 Apartamento 302 Torre 1 del Conjunto Residencial Matecaña.
- 5. No se aporta el avalúo catastral para determinar la cuantía, de acuerdo al art. 26, num. 4 del CGP., así mismo se establecen como características constructivas ficha técnica un apartamento con número 405 Bloque 2, ajeno a la demanda.
- 6. Del certificado de tradición, poco legible, se extrae hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario y patrimonio de familia.
- 7. El demandante se le requiere para que aporte certificado actualizado, ya que el arrimado con la demanda tiene más de un año y no está muy legible.
- 8. No hay concordancia con la descripción del predio que aparece en el certificado de tradición, calle 72 C 5N-45 Apart. 1-302 Piso 3 y el certificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal donde hace referencia al predio
- C 72 C # 5N- 130 P2, además en la factura de impuesto predial se hace alusión al predio ubicado en la CL 70 NORTE # 2 -101 BLOQ. 1 AP. 414
- 9. Cuando se pretenda el reconocimiento de frutos, debe estimarlo razonablemente bajo la gravedad del juramento, discriminando cada uno de sus conceptos y aportar el respectivo peritaje, conforme al art. 206 del CGP.
- 10. En la demanda no se aporta comunicación enviadas a la demandada donde se expresa el interés de realizar efectiva la división del bien, como se expone en el acápite de pruebas.
- 11. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado HARALD VARELA TASCON, con C.C. 16.604.674 y T.P. N°61.784 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser termitidos a traves del correo del despacho.

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Auto No. 387 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210016600 Verbal Restitución local mínima Cuantía. Demandante: ADOLFO HERRERA ESCOBAR C.C. 16.654.876 contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO C.C. 79.129.178 Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO C.C. 94.535.644

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de febrero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 387. Inadmite Rad. 76001400302420210016600 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Verbal Restitución Local Comercial de mínima cuantía adelantado ADOLFO HERRERA ESCOBAR contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. En la demanda no se identifica correctamente el inmueble, como los dispone el art. 83 del CGP.
- 2. El demandante en la acción incoada indica para el procedimiento normas derogadas.
- 3. No determina con precisión y claridad la notificación del demandado JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO, conforme al CGP.
- 4. El actor para probar la dirección del bien inmueble dado en arrendamiento, arrima certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se indica como dirección carrera 42 Bis No. 13 C-86 Local 103 Edificio Multifamiliar Don Benjamín, la cual no es concomitante con la informada en la demanda ni en el contrato dado en arrendamiento carrera 42 No. 13C-86 Local 103 de esta ciudad.
- 5. No determina la cuantía, art. 26, num. 6 CGP.
- 6. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Facultar al demandante para actuar en nombre propio, conforme a las facultades conferidas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben set remitidos a traves del correo del despacho

UIS ANGEL BAZ

Notifiquese,

Auto No. 050 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210017200 Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA C.C. 1.144.191.267 contra ZORAIDA CASO FLOREZ C.C. 1.114.816.068 Y ROBERT EDWIN RIVERA C.C. 94.373.790

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 050. Abstenerse Rad. 76001400302420210017200 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA contra ZORAIDA CASO FLOREZ Y OTRO, la parte demandante aporta como título valor letra de cambio por valor de \$ 12.000.000 pagadera el 10 de junio de 2018, la cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que no se indica a la orden de quien debe ser pagada, como tampoco trae incorporada la firma de quien la crea, conforme al numeral 4 del art. 671 y numeral 2 del art. 621 del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunir el título valor aportado con la demanda los requisitos de ley, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA contra ZORAIDA CASO FLOREZ Y OTRO, por los motivos antes expuestos.
- 2. Facultar a la demandante para actuar en nombre propio, conforme a las facultades otorgadas por la ley.
- 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov/op/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Notifiquese,

Página 1/1

Auto No. 406 del 25 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210017500 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA C.C. 1.107.051989

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 22 de febrero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 406. Inadmite Rad. 76001400302420210017500 Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por SONIA ORTEGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y OTRO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. El documento aportado como titulo ejecutivo contrato de arrendamiento no es muy legible.
- 2. La fecha de suscripción del contrato no corresponde a la indicada en la demanda.
- 3. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede exceder del doble del canon de arredramiento, art. 1660 del Código Civil
- **4.** En la demanda se manifiesta que el contrato fue suscrito por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIDEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S en calidad de arrendador y en la acción incoada es adelanta por la señora SONIA ORTEGA BENAVIDES propietaria del Establecimiento de Comercio que lleva su mismos nombre, no demostrándose así ninguna concordancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- **3.** Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

JUEZ JUEZ

46